

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2026/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 001-2026

RESOLUCIÓN

Lima, 13 de febrero de 2026

ACCIONANTES : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
(**“Accionante”**)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN
S.A. (**“Latina”**)

MATERIA :

- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
- LA PROMOCIÓN DE LOS VALORES Y LA IDENTIDAD NACIONAL.
- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
- EL RESPETO AL CÓDIGO DE NORMAS ÉTICAS.
- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
- HORARIO FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por el ACCIONANTE en contra de Latina.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2026, el Sr. César Alfredo Vignolo Gonzáles del Valle (en adelante, el **“Accionante”**) presentó una queja en contra del programa “Arriba Mi Gente” de Latina emitido el día 13 de enero de 2026 (en adelante, el **“Programa”**).

Al respecto, el Accionante señaló que el Programa infringió el artículo 9° y los principios a), g), h), i), j) y k) del artículo 3° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, **“Código de Ética”**), los artículos 33°, 34° y 40° de la Ley de Radio y Televisión – Ley 28278 (en adelante, **“LRTV”**), los artículos 97° y 103° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión – Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (en adelante, el **“Reglamento LRTV”**) y la sección primera del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión; toda vez que:

- (i) El Programa centró su cobertura en la situación de la familia Lobatón, específicamente tras una grave denuncia de agresión que involucra a la hija del exfutbolista Abel Lobatón. Bajo el titular “Samahara Lobatón habría sufrido intento de feminicidio por parte de Bryan Torres”, los conductores agregaron que *“Samahara Lobatón atraviesa una situación delicada tras revelarse que habría pasado por un episodio de alto peligro junto a Bryan. Te contamos lo que se conoce hasta ahora y las reacciones que ha generado este caso”*.
- (ii) El Programa trató detalles sobre un intento de feminicidio sufrido por la Sra. Samahara Lobatón a manos de su pareja, el Sr. Bryan Torres.
- (iii) La psicóloga Lizbeth Cueva participó en el set para analizar conductas de relaciones tóxicas y el impacto de estos episodios de violencia mediática en los hogares peruanos.
- (iv) Se reportó la angustia de Melissa Klug, quien señaló que su hija requiere ayuda profesional.

1.2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 16 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) admitió a trámite la queja del Accionante y corrió traslado de la misma a Latina para que esta última realice sus descargos.

1.3. Con fecha 20 de enero de 2026, Latina presentó sus descargos a la queja del Accionante, en los cuales señaló que:

- (i) La queja no describe de forma alguna qué escenas serían las supuestamente infractoras, ni identifica minutaje, secuencias concretas, frases específicas o elementos verificables del contenido emitido.
- (ii) La queja parte de una premisa fáctica equivocada porque el programa no difundió imágenes de violencia ni contenido violento. Se trató de un asunto de interés público destinado a sensibilizar a la población sobre eventuales situaciones que podrían devenir en episodios de violencia contra la mujer.
- (iii) En ningún momento se emitió el video viralizado por terceros en el que se muestra la golpiza. Por el contrario, el programa utilizó un segundo video distinto donde aparece la pareja, el cual fue difundido por la propia involucrada y replicado por distintos medios. El quejoso ha confundido este video con el otro.
- (iv) Los conductores realizaron una advertencia expresa, dado que existió una decisión editorial de evitar la reproducción de cualquier imagen de violencia. La autorregulación comprende la adopción de criterios editoriales para evitar la difusión de secuencias que puedan afectar los derechos fundamentales o valores protegidos (artículo 6° del Código de Ética). En efecto, lo que sucedió es que el canal decidió abstenerse de enseñar el video, y se informó al público la razón por la cual no sería emitido en el programa.
- (v) El contenido se emitió con enfoque responsable, preventivo y con soporte profesional. El programa invitó a una psicóloga para que trate la problemática desde una perspectiva profesional, social y preventiva; a fin de analizar conductas vinculadas a relaciones tóxicas y su impacto mediático en los hogares. Se contextualizó la información y se promovió un enfoque preventivo.

- (vi) El tratamiento del tema no fue sensacionalista ni morboso, sino que se incorporó soporte profesional y elementos de responsabilidad social.
- (vii) La invocación a un supuesto daño a la dignidad, honor o intimidad es genérica, sin que se identifique un momento concreto en que esto pueda haber sucedido.
- (viii) El Accionante no tiene legitimidad alguna para representar a una supuesta víctima por la afectación a su honor o intimidad, ni tampoco para representar intereses difusos en el caso de la dignidad.
- (ix) No puede haberse vulnerado el horario familiar del artículo 40° de la LRTV porque no se emitió material violento de ningún tipo. Sin perjuicio de ello, el programa adoptó criterios de protección al público al avisarles que no lo harían.
- (x) No puede haberse vulnerado el artículo 9° del Código de Ética relativo a la clasificación o advertencia previa porque no se emitió un contenido violento (la queja tampoco es clara en señalar cómo es que la clasificación o advertencia era inadecuada). El criterio editorial adoptado por Latina es compatible con este artículo y se materializó concretamente en la decisión de no emitir el video, y de comunicar al público por qué no lo harían.
- (xi) Tampoco se infringieron los artículos 33° y 34° de la LRTV porque no se emitió ningún material o video violento (emitiéndose una advertencia editorial), porque se protegió a la víctima y se invitó a una psicóloga.

1.4. Mediante Proveído N° 1 de fecha 20 de enero de 2026, la Secretaría Técnica agregó los descargos de Latina al expediente y elevó este último a la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión de Ética”) para su pronunciamiento.

1.5. Con fecha 13 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica informó a las partes la decisión de la Comisión de Ética de declarar infundada la queja en atención a las consideraciones allí señaladas, las mismas que se desarrollan líneas abajo.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética deberá determinar si:

2.1. El Programa incumplió con los principios señalados en el artículo II de la LRTV y el artículo 3° del Código de Ética relativos a:

- **La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad [art. 3(a)].**
- **La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar [art. 3(g)].**
- **La promoción de los valores y la identidad nacional [art. 3(h)].**
- **La responsabilidad social de los medios de comunicación [art. 3(i)].**
- **El respeto al código de normas éticas [art. 3(j)].**
- **El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar [art. 3(k)].**
- **Las disposiciones relativas al Horario Familiar establecidas en la LRTV y su Reglamento.**

- 2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

El principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

De acuerdo con la ley peruana, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado¹. El derecho de defensa de la persona la protege frente a las posibles violaciones del Estado y los agentes de la sociedad, quienes están impedidos de intervenir en su libre desarrollo y la autonomía de su voluntad².

El sujeto del derecho a la dignidad es la persona humana (sin exclusión de otros seres vivos sintientes) y protege su dimensión corporal y racional³. Este derecho presume que todos los humanos libres tienen las mismas capacidades y posibilidades sociales de realizarse y, asimismo, que pueden contar con el respaldo de los poderes públicos y privados⁴. Por ello, el concepto de dignidad se manifiesta también en la dinámica de la realidad social, en tanto constituye una manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo en sociedad⁵.

La *dignidad* es un concepto jurídico abierto, en tanto su contenido concreto debe verificarse independientemente en cada supuesto que se la analice⁶. La dignidad opera como una cláusula interpretativa que resulta protegible por sí misma⁷ y su reconocimiento debe a que es un valor fundamental de la persona humana entendida como ser racional⁸. En la dignidad confluye la protección de todos los derechos fundamentales⁹, en cuanto es su razón de ser, su finalidad, y una limitación a su ejercicio¹⁰.

El contenido de este principio se refiere a que la comunicación audiovisual no debe incitar a la violencia, al odio, a la discriminación contra un grupo o sus miembros por razones de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento¹¹. El

¹ Constitución Política del Perú [1993] (Constitución) art 1.

² César Landa Arroyo, *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal* (Fondo Editorial PUCP; Palestra 2021) 29-30.

³ *ibid* 30.

⁴ *ibid*.

⁵ *ibid*.

⁶ *ibid* 43.

⁷ Francisco Fernández Segado, 'Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional español' (1995) 65 *Revista Española de Derecho Militar* 517.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17* (24 de noviembre de 2017) para 85.

⁹ Matilde M Zavala de González, *Daños a la dignidad*, vol I (Astrea 2011) 8.

¹⁰ Landa Arroyo (n 2) 60.

¹¹ Carmen M Ávila Rodríguez, 'La regulación de los contenidos del audiovisual y los derechos del público' en M Asunción Torres López, José María Souvirón Morenilla and Manuel Jesús Rozados Oliva (eds), *Elementos para el estudio del derecho de la comunicación* (4ta ed, Editorial Tecnos 2022) 294.

principio general de defensa de la dignidad es reconocido en la LRTV y, respectivamente, en el Código de Ética¹².

El principio de respeto al honor y a la buena reputación.

El honor es un bien jurídico protegido por nuestra Constitución y un derecho personalísimo¹³ que se deriva de la dignidad de la persona¹⁴. Es de concepto indeterminado y variable, y se encuentra delimitado por las normas, valores e ideas sociales vigentes del momento¹⁵.

Objetivamente, el honor se refiere a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que resultan necesarias para que esta cumpla con su rol específico (es decir, su reputación u “honor externo”)¹⁶. Subjetivamente, se refiere al sentimiento que tenemos sobre nuestra propia valía y prestigio (es decir, la autoestima u “honor interno”)¹⁷. Así, el honor sirve al propósito de resguardar la autovaloración que tiene una persona de sí misma (*sentido subjetivo*), así como para proteger la reputación personal y profesional que la sociedad le reconoce como individuo (*sentido objetivo*)¹⁸.

En cuanto al objeto protegido por el derecho al honor, el Tribunal Constitucional del Perú (en adelante, el “**TC**”) ha reconocido que la protección del titular es contra el escarmiento o la humillación (ante sí o ante los demás), y que tanto el libro, como la prensa, y los demás medios de comunicación no pueden comunicar información injuriosa o despectiva¹⁹. Igualmente, el derecho al honor protege a sus titulares de insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones, pues resultan impertinentes por estar desconectadas de una finalidad crítica o informativa y, por tanto, innecesarias al pensamiento o idea que pretende expresarse²⁰.

El principio de respeto al honor y a la buena reputación es reconocido en la LRTV y en el Código de Ética²¹.

El principio de respeto a la intimidad personal y familiar.

El derecho a la intimidad personal y familiar es igualmente reconocido como un derecho fundamental a nivel constitucional²² y su contenido protegido es autónomo²³, por ser protegido independientemente del honor y la imagen. El derecho a la vida privada está estrechamente vinculado con la propia personalidad y deriva de la protección de la dignidad de la persona.

El derecho a la intimidad personal o familiar protege el derecho a la vida privada, un ámbito personal de los sujetos que se encuentra exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad

¹² Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (LRTV) art II(a); Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Código SNRTV) art 3(a).

¹³ Constitución, art 2(7).

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116* (Acuerdo Plenario) para 6.

¹⁵ *ibid.*

¹⁶ *ibid.*

¹⁷ *ibid.*

¹⁸ Francisco Bobadilla, *La disponibilidad de los derechos de la personalidad. El derecho al honor* (1ra ed, Instituto Pacífico 2019) 186.

¹⁹ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 2790-2002-AA/TC* (30 de enero de 2003) para 3.

²⁰ Acuerdo Plenario (n 14) para 11.

²¹ LRTV, art II(k); Código SNRTV, art 3(k).

²² Constitución, arts 2(6) y 2(7).

²³ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 6712-2005-HC/TC* (17 de octubre de 2005) para 38.

pública²⁴. Por lo tanto, los derechos a la intimidad y a la vida privada conceden a su titular el derecho a evitar la intromisión de terceros, a impedir la difusión de información reservada, y evitar interferencia de terceros en la toma de decisiones personalísimas²⁵. El derecho a la privacidad resguarda una esfera que permite al ciudadano lograr su autointegración personal valiosa, para lo que requiere de la toma individual de ciertas decisiones, la reserva de cierta información y el resguardo de determinados espacios²⁶. Se trata, entonces, de la prerrogativa de una persona de hacer o no accesible su propio espacio de intimidad, que no solo es personal sino también familiar. El acceso a esta esfera de reserva puede producirse directamente en el lugar o situación personal, o de forma indirecta cuando se difunde esta información a terceros²⁷.

El concepto de *vida privada* es amplio y comprende diversos ámbitos protegidos como la vida sexual, el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos²⁸ e, inclusive, el derecho a la identidad²⁹. Por definición, es privado todo aquello que está fuera del alcance del asunto público, por pertenecer al individuo; y, por otro lado, se entiende por íntimo lo referido a lo más profundo del interior del sujeto³⁰. En este sentido, el derecho a la vida privada protege un círculo más amplio de actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas³¹.

Por su parte, el derecho a la *intimidad* se entiende reservado para lo más íntimo de la persona y la familia, así como para los datos sensibles de su mundo interno como, por ejemplo, aquellos relativos a la salud, las preferencias sexuales o los afectos o emociones de los seres más cercanos³². Lo íntimo es, por tanto, un elemento infranqueable de la existencia de una persona, una zona ajena a los demás que permite al sujeto realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, e impedir intrusiones que alteren el derecho individual a la reserva, a la soledad y al aislamiento, en libre ejercicio de la personalidad³³.

El derecho a la intimidad ha sido definido como la “*esfera individual de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás, que se materializa en el derecho a que terceras personas no tengan información documentadas sobre hechos, situaciones o circunstancias que el titular del derecho no quiere que sean ampliamente conocidas*”³⁴. En este entendido, la intimidad implica un derecho a manejar información y a preservar una esfera de intimidad (ambas prerrogativas fundamentales de la persona humana y garantías del Estado)³⁵. La presencia de este derecho es condicionante del

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Escué Zapata v Colombia* (2007) para 95.

²⁵ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la vida privada: privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra Editores; Fondo Editorial PUCP 2022) 77.

²⁶ *ibid* 63.

²⁷ Ana Azurmendi, *Derecho de la comunicación: guía jurídica para profesionales de los medios* (2da ed, Ediciones Universidad de Navarra 2023) 121.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo y niñas v Chile* (2012) para 162.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fernández Ortega v México* (2010) para 129.

³⁰ Valdivia Aguilar (n 25) 74.

³¹ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 03485-2012-PA/TC* (10 de marzo de 2016) para 20.

³² *ibid*.

³³ *Sentencia Exp N° 6712-2005-HC/TC* (n 23) para 39.

³⁴ Marcela I Basterra, *Derecho a la información vs derecho a la intimidad* (1ra ed, Rubinzal-Culzoni Editores 2012) 93.

³⁵ *ibid*.

ejercicio de la autodeterminación personal que se requiere para configurar un proyecto de vida³⁶.

Concordantemente, nuestra Constitución reconoce que el derecho a la privacidad protege un *ámbito personal* del sujeto, en el cual éste se desarrolla y fomenta su personalidad (que incluye datos o situaciones que, aunque sean ciertas, son desconocidas para la comunidad en general)³⁷. Asimismo, se brinda protección a un *ámbito íntimo*, el mismo que permite que las personas desarrollen libremente su personalidad y sus afectos, siendo este último ámbito un espacio en el que se forjan las convicciones más íntimas (por ejemplo, los gustos, las manías, los placeres y las fobias), además de ser donde se desarrollan los afectos, los vínculos sociales y las emociones de un sujeto libre³⁸.

El principio de respeto a la intimidad personal y familiar es reconocido en la LRTV y en el Código de Ética³⁹.

Obligaciones de los medios relativas a la difusión de informaciones relativas a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

De conformidad con lo establecido por el marco normativo nacional, los medios de comunicación deben garantizar que las informaciones relativas a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se difundan en un marco de respeto a la defensa de los derechos humanos, así como de la libertad y dignidad de las mujeres, sus hijos y demás integrantes del grupo familiar que sean víctimas de violencia⁴⁰. Dado el rol que cumplen en la formación de una conciencia social sobre esta problemática⁴¹, la ley reconoce una serie de recomendaciones para el tratamiento informativo adecuado de este tipo de informaciones por parte de la prensa⁴²:

En primer lugar, que los medios deben informar de manera integral sobre la problemática⁴³. Esto implica una valoración de la información sobre estos casos en su real dimensión y contexto, el cual es en nuestro país lamentablemente es uno de discriminación estructural hacia la mujer⁴⁴. La contextualización de la información implica también la muestra de opiniones de especialistas con experiencia profesional en esta temática⁴⁵.

En segundo lugar, que la conducta violenta no puede justificarse de forma alguna⁴⁶, por lo que los medios no pueden promover, justificar, tolerar o

³⁶ *ibid.*

³⁷ *Sentencia Exp N° 6712-2005-HC/TC* (n 23) para 39.

³⁸ *Sentencia Exp N° 03485-2012-PA/TC* (n 31) para 18.

³⁹ LRTV, art II(k); Código SNRTV, art 3(k).

⁴⁰ Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley 30364) art 46; Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, Texto único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, art 61.

⁴¹ Resolución Viceministerial N° 095-2022-MTC/03, Lineamientos para el cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Lineamientos 30364) art II. Finalidad.

⁴² Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Reglamento 30364) art 125.

⁴³ *ibid* art 125(1).

⁴⁴ Lineamientos 30364, art 5(1).

⁴⁵ Lineamientos 30364, art 5(2).

⁴⁶ Reglamento 30364, art 125(2).

minimizar ningún acto de violencia contra la mujer⁴⁷. Asimismo, que la información que se comunice sea veraz y completa, mostrando las consecuencias para la víctima, su entorno y para la persona denunciada⁴⁸. Esta cobertura completa de la noticia implica el seguimiento de los casos que se difunden, en cuanto también son noticia las acciones posteriores al hecho de violencia, como lo son las medidas que se emprendieron para proteger a la víctima y para castigar a su agresor, toda vez que es necesario que la sociedad conozca que este tipo de hechos no quedan impunes⁴⁹. En este sentido, se espera que cuando se difundan este tipo de noticias, se difundan también las líneas de ayuda⁵⁰ con las que cuentan las víctimas como, por ejemplo, la *Línea 100*⁵¹, el *Chat 100*⁵², los *Centros de Emergencia Mujer* y los *Servicios de Atención Urgente* habilitados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la *Línea 105* de la Policía Nacional del Perú - PNP, entre otros.

En tercer lugar, que se respete la intimidad de las víctimas, así como su derecho a guardar silencio⁵³. De acuerdo con la norma, la protección de la intimidad no solo alcanza a la víctima, sino también a sus familiares (en particular, los NNA)⁵⁴. Igualmente, se espera respeto y reserva sobre el lenguaje y las representaciones de la noticia⁵⁵. Se respeta también el derecho a que las víctimas y sus familiares a no ser grabados o fotografiados sin su consentimiento⁵⁶. En este sentido, los medios deben evitar proporcionar detalles sobre la víctima o sobre su agresor que permitan la identificación de la primera, dado que ello incrementaría su vulnerabilidad o el riesgo al estigma social⁵⁷. Por estas razones, en cuarto lugar, se recomienda procurar referirse a las víctimas por sus iniciales o seudónimos, a fin de que no se le exponga a los juicios o prejuicios de su comunidad⁵⁸.

En quinto lugar, que la información de las instituciones de apoyo a la víctima acompañe siempre a este tipo de noticias⁵⁹. En sentido similar, se espera que, con el consentimiento de las involucradas, los medios de comunicación difundan los casos de mujeres que hayan podido salir de una situación de violencia, en cuanto es un mensaje positivo para aquellas que aún luchan para hacerle frente⁶⁰. Corresponderá a cada medio determinar la forma -clara, precisa y suficiente- en que se difunda esta información, pudiendo recurrir para ello a la información provista por el Estado y la sociedad civil⁶¹.

⁴⁷ Lineamientos 30364, art. 5(1).

⁴⁸ Reglamento 30364, art 125(2).

⁴⁹ Lineamientos 30364, art. 5(6).

⁵⁰ Lineamientos 30364, art. 5(7).

⁵¹ Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, 'Servicios para atender casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar' (Plataforma del Estado Peruano) <<https://www.gob.pe/479-servicios-para-atender-casos-de-violencia-contra-las-mujeres-e-integrantes-del-grupo-familiar>> accedido el 20 de febrero de 2026.

⁵² Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 'Chat 100' <<https://chat100.warminan.gob.pe/>> accedido el 20 de febrero de 2026.

⁵³ Reglamento 30364, art 125(3).

⁵⁴ Lineamientos 30364, art 5(7) y art 5(4).

⁵⁵ ibid art 5(3).

⁵⁶ ibid art 5(4).

⁵⁷ ibid.

⁵⁸ Reglamento 30364, art 125(4).

⁵⁹ Reglamento 30364, art 125(5).

⁶⁰ Lineamientos 30364, art 5(5).

⁶¹ ibid art 5(7).

En sexto lugar, que evite revictimizar a la víctima cuando se le entreviste y cuando se presente su problemática⁶². Se trata, entonces, de evitar culpar a la víctima por la violencia que ha sufrido o, de repetir innecesariamente los hechos de violencia relatados en la noticia por su impacto emocional en la víctima o sus familiares directos igualmente afectados⁶³. En este sentido, ha sido considerado como inadecuado el promover el morbo a través de la difusión de escenas de dolor, llanto o situaciones dramáticas frente a las cámaras⁶⁴; no extendiéndose la protección de la dignidad solo a estas consideraciones, sino también al establecimiento de un cuidado especial sobre el tratamiento gráfico que se le brinde a la noticia⁶⁵, debiéndose prescindir del sensacionalismo sobre el lenguaje, las representaciones, las tomas de apoyo o la música de fondo⁶⁶.

El principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación.

Este principio encuentra su origen en la Teoría de Responsabilidad Social formulada a mediados del siglo XX que sostiene que la sociedad contemporánea reclama de la prensa el cumplimiento de cinco funciones⁶⁷: La primera, la de ofrecer una narración verdadera, comprensiva e inteligible de los acontecimientos de cada día en un contexto que les dé sentido. La segunda, la de ser un ámbito de intercambio de comentarios y de crítica. La tercera, la de ofrecer una imagen representativa de los grupos que constituyen la sociedad. La cuarta, la de presentar y clarificar las metas y los valores de la sociedad. Y, finalmente, una quinta función de ofrecer un completo acceso a la comprensión de lo que pasa.

En el Perú, la aplicación de este modelo de responsabilidad social parece haberse plasmado en nuestro ordenamiento jurídico nacional bajo una forma cercana a la cuarta función anteriormente descrita. En este sentido, la Constitución peruana establece que los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural⁶⁸; una finalidad que, respecto de los servicios de radiodifusión regulados por la LRTV, se extiende a la satisfacción de las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional⁶⁹.

Considerando la importancia de estas metas y valores, ha sido argumentado que estos deberes de colaboración con el Estado son el núcleo básico del cual emana la responsabilidad legal y ética que compete a toda actividad de televisión que se realiza en el país⁷⁰. No obstante, estos compromisos pueden variar según el tipo de clasificación legal que tenga el servicio de radiodifusión,

⁶² Reglamento 30364, art 125(6).

⁶³ Lineamientos 30364, art 5(3).

⁶⁴ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *¿Cómo abordar noticias de violencia contra las mujeres?: guía para periodistas* (2da ed, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables 2019) 34.

⁶⁵ Ley 30364, art 46.

⁶⁶ Lineamientos 30364, art 5(3).

⁶⁷ Xosé Ramón Rodríguez Polo y Manuel Martín Algarra, 'Medios y Democracia: La Teoría de la Responsabilidad Social' (2008) 7 *Revista de Comunicación* (Universidad de Piura) 161.

⁶⁸ Constitución, art 14.

⁶⁹ LRTV, art 4; Código SNRTV, art 4.

⁷⁰ José Perla Anaya, *Ética de la comunicación televisiva* (1ra ed, Fondo Editorial de la Universidad de Lima 2015) 21.

al igual que la exigencia y la aplicación de los principios rectores establecidos en la LRTV⁷¹.

Respecto de la responsabilidad de los medios de comunicación en la sociedad, el TC ha señalado que estos cumplen una función de integración social en el Estado Social y Democrático de Derecho, en consideración a su alcance difusivo y su capacidad de formar y canalizar la opinión pública (garantías del pluralismo inherente en las sociedades democráticas como la nuestra)⁷². Así, el supremo intérprete de nuestra constitución ha considerado que se trata de un deber social inherente, que implica anteponer el resguardo de la dignidad humana - que constituye la prioridad del Estado y de la sociedad en su conjunto- a los intereses privados en una economía social de mercado, en aras de coadyuvar a la consolidación de los valores constitucionales y democráticos⁷³.

En la actualidad, la función social de la comunicación se presenta como un modelo de gestión que las empresas deciden emprender sobre la base de un compromiso voluntario y ético-moral que asumen las organizaciones de acuerdo con su propio contexto y realidad⁷⁴. Este enfoque de gestión paralelo a su rol social como “cuarto poder”, contempla también a sus *stakeholders* o grupos de interés⁷⁵; una responsabilidad social corporativa que se hace extensible también a la televisión, habida cuenta que el alcance y repercusión que tiene este sector le da un matiz añadido por el poder que ejercen sobre la sociedad⁷⁶.

En la línea de este enfoque contemporáneo vigente, los asociados de la SNRTV han acordado autorregularse con la firme intención de mantener la solidez e independencia de sus organizaciones; el respeto irrestricto a las normas sobre libre y leal competencia; el respeto a la legislación vigente; a la implementación de políticas de buen gobierno corporativo; y, en general, no incurrir en cualquier práctica que pueda ser atentatoria de la legislación vigente sea en materia civil, laboral o comercial, que finalmente pueda significar o no una ventaja competitiva con los otros medios de comunicación⁷⁷. Como parte de esta tarea, la SNRTV gestiona el sistema de autorregulación encargado de vigilar la calidad de la información y los principios de respeto a la dignidad, veracidad y responsabilidad social que rigen la relación de los medios con el público⁷⁸.

En el marco de sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar creado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (en adelante, “Ley 30364”); los medios de comunicación -al igual que otros sectores de la sociedad civil como el sector

⁷¹ *ibid* 22.

⁷² Tribunal Constitucional, *Pleno Jurisdiccional N° 0003-2006-PI/TC* (19 de setiembre de 2006) para 47.

⁷³ *ibid* paras 49-51.

⁷⁴ Julianna Ramírez Lozano, ‘Responsabilidad social de los medios de comunicación: ¿utopía o realidad? algunos pasos a tomar en cuenta para lograr una adecuada gestión’ (2012) 2 *Correspondencias y Análisis* 102.

⁷⁵ *ibid*.

⁷⁶ Virgilio Delgado Sierra y María Cristina Olarte Pascual, ‘Responsabilidad social corporativa en el sector de la televisión: un estudio longitudinal de las memorias de sostenibilidad’ (2012) 6/6 *Revista Internacional de la Comunicación aDResearch ESIC* 120.

⁷⁷ Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, art I. Valores y Principios Fundamentales, Responsabilidad Social.

⁷⁸ Código SNRTV, art 5.

empresarial, las asociaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales- tienen parte de la responsabilidad integral en la tarea de prevenir y atender la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar⁷⁹.

El principio de responsabilidad social de los medios es reconocido en la LRTV y el Código de Ética⁸⁰.

El principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar

Este principio reconoce la obligación de proteger al menor de edad que es mandato constitucional⁸¹ y que ha sido asumida por el Estado Peruano en el marco de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De acuerdo con lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, “CDN”), todos los seres humanos menores de dieciocho (18) años (salvo que por ley hubieren alcanzado antes la mayoría de edad)⁸² son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones⁸³. En consecuencia, todos los niños, niñas y adolescentes (en adelante, “NNA”) son sujetos de derecho, sujetos sociales y protagonistas⁸⁴.

Los Estados parte de la CDN y las sociedades que gobiernan deben adoptar medidas de protección apropiadas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) para proteger al NNA contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual⁸⁵. Estos “cuidados especiales”⁸⁶ por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁸⁷ consideran el *interés superior del niño* (en adelante, “Interés Superior del Niño”)⁸⁸, que actúa como un principio regulador fundado en la dignidad del ser humano, en las características de los NNA, en la necesidad de promover su desarrollo y, en la naturaleza y alcances de la CDN⁸⁹.

A nivel internacional, la regulación de medios de comunicación en materia de protección del menor de edad se concreta mediante restricciones sobre los contenidos a los que pueden estar expuestos, así como mediante el uso de reglas específicas usualmente establecidas en los códigos de conducta de los radiodifusores para asegurar el bienestar de los NNA cuando estos participen o sean mencionados en programas informativos y noticiosos (entre ellas, la

⁷⁹ Reglamento 30364, art 99(c).

⁸⁰ LRTV, art II(i); Código SNRTV, art 3(i).

⁸¹ Constitución, art 4.

⁸² Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada el 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de setiembre de 1990) 1577 UNTS 3 (CDN) art 1.

⁸³ UNICEF Comité Español, *Convención sobre los Derechos del Niño: 1946–2006 Unidos por la Infancia* y UNICEF (Madrid, UNICEF Comité Español, junio de 2006) 6.

⁸⁴ Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, *Medios de comunicación y niñez en perspectiva de derechos: referencias para funcionarios públicos en la elaboración de estrategias comunicacionales para la promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes* (IIN-OEA 2012) 8.

⁸⁵ CDN, art 19.

⁸⁶ *ibid* preámbulo.

⁸⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978) 1144 UNTS 123, art 19.

⁸⁸ CDN, art 3.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002* (28 de agosto de 2002) para 56.

necesidad de contar con el consentimiento, respetar su intimidad y considerar su interés superior). A nivel normativo, la protección especial del menor de edad se traduce en una variedad de herramientas regulatorias como, principalmente, el establecimiento de franjas horarias, la publicación de advertencias previas a la emisión de los contenidos y, la utilización de sistemas para su clasificación por edades⁹⁰, entre otros.

Aparte de los contenidos liminarmente prohibidos por atentar contra la dignidad humana -como, por ejemplo, la pornografía infantil, la propaganda de guerra, la apología al odio que constituya una incitación a la violencia y, las incitaciones directas y públicas al genocidio⁹¹- existen otros que son exclusivamente reservados para el público adulto porque son potencialmente perjudiciales para el desarrollo de los menores de edad.

Respecto de éstos últimos, la ley española⁹² establece criterios orientadores para la clasificación de contenidos televisivos sobre la base de siete (7) categorías de contenidos potencialmente perjudiciales: violencia, sexo, miedo o angustia, drogas y sustancias tóxicas, discriminación, conductas imitables y lenguaje (escrito, verbal o gestual). De acuerdo con su normativa, estos contenidos requieren medidas de protección como la clasificación por edades, publicación de advertencias y limitaciones horarias. Los programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita se encuentran prohibidos.

En sentido similar, la regulación del Reino Unido establece que la protección de los menores de edad es frente contra los contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental y moral; entre los cuales se encuentran potencialmente aquellos en los que se usen drogas o alcohol, lenguaje ofensivo o, aquellos en los cuales se muestren escenas de contenido sexual o comportamientos violentos o peligrosos⁹³. A menos de que se trate de un contenido expresamente reservado para el público adulto (por su naturaleza “fuerte” o explícita), la difusión de contenidos que puedan perjudicar al menor debe obedecer a una justificación editorial o al contexto cuando se realiza fuera del horario adulto. En este sentido, los radiodifusores reconocen que existe una preocupación por las conductas que injustificadamente glamorizan la violencia o que constituyan un tipo de comportamiento peligroso o antisocial que pueda ser imitado⁹⁴.

En el caso del Perú, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los medios de comunicación deben respetar el derecho de los NNA en su integridad física, psíquica y a su bienestar integral⁹⁵. Para lograrlo, la ley señala que deberá protegerse su identidad, así como promoverse su protección frente a los

⁹⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión* (CIDH 2009) paras 57-60.

⁹¹ *ibid.*

⁹² Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (España), ‘Resolución por la que aprueban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales’ CRITERIOS/DTSA/001/15.

⁹³ Ofcom (Reino Unido), ‘Section One: Protecting Under-18s’ (16 de marzo de 2023).

⁹⁴ Ofcom (Reino Unido), ‘Section Three: Crime, Disorder, Hatred and Abuse’ (22 de febrero de 2024).

⁹⁵ Reglamento 30364, art 124.

estereotipos sobre la infancia y la adolescencia; y, evitarse la presentación de historias sensacionalistas⁹⁶.

Respecto del mandato de protección de la intimidad del NNA, el Interés Superior del Niño dicta que los medios se encuentran impedidos de recabar directamente información sobre ellos a través de cualquier medio⁹⁷. En este sentido, la normativa peruana reconoce que existe una prohibición de publicar la identidad o imagen del NNA, en particular, cuando éste se encuentra involucrado como autor, partícipe o testigo de una infracción, falta o delito; o, por ser víctima de estos ilícitos⁹⁸. Cuando esto sucede, los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales de un menor y *“cualquier información que permita identificarlo”*, motivo por el cual deberán obtener la autorización escrita de sus padres o representantes legales a fin de publicar la identidad o la imagen del NNA; claro ésta, siempre que con ello no se atente contra su Interés Superior⁹⁹.

Sin perjuicio de lo señalado, el TC ha reconocido que existen casos excepcionales en los que por la naturaleza de los hechos la difusión de noticias que involucren a un NNA podría encontrar justificación. Por ejemplo, cuando el NNA es considerado de alta peligrosidad¹⁰⁰ o cuando estos son víctimas, en cuyo caso -a riesgo de evitar su revictimización- los medios de comunicación deberán asegurarse de que no sea posible su identificación¹⁰¹. En este sentido, ha sido reconocido que pueden utilizarse recursos técnico como la distorsión de voz e imágenes a fin de evitar su identificación¹⁰².

El TC ha advertido que existe un riesgo de identificación indirecta del NNA cuando a pesar de haber ocultado su nombre y consignando solo las iniciales, resulte aún posible identificarlo como víctima mediante el nombre completo o la imagen de sus progenitores, la de sus vecinos o la de cualquier otra persona que tenga relación con la víctima; o, a través de otros detalles como su dirección o las imágenes de dicho domicilio¹⁰³.

Por otro lado, existen situaciones en las cuales podrían presentarse imágenes de un NNA por responder a un interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural, en cuyo caso éstas deberán ser autorizadas por sus padres o responsables¹⁰⁴. Asimismo, y siempre que no se cause daño o perjuicios al NNA, podrían captarse y reproducirse imágenes de su ámbito íntimo si el medio de comunicación obtiene la autorización de sus padres o representantes¹⁰⁵. En caso las imágenes sean captadas en un lugar público, la justificación obedecerá a la finalidad con la que se realiza la publicación¹⁰⁶.

⁹⁶ *ibid.*

⁹⁷ *ibid* art 125(7).

⁹⁸ Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, art 6(4).

⁹⁹ *ibid.*

¹⁰⁰ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 03459-2012-PA/TC* (3 de junio de 2013) para 18.

¹⁰¹ *ibid.*

¹⁰² Lineamientos 30364, art 4(2).

¹⁰³ Tribunal Constitucional, *Sentencia Sala Segunda 130/2021 Exp N° 01071-2018-PHD/TC* (8 de febrero de 2021) para 22.

¹⁰⁴ *Sentencia Exp N° 03459-2012-PA/TC* (n 100) para 19.

¹⁰⁵ *ibid* para 17.

¹⁰⁶ *ibid* para 19.

En cuanto a la protección del NNA respecto de contenidos radiales o televisivos, la LRTV establece una prohibición de difundir contenidos “*violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y los adolescentes*” en el horario comprendido entre las 06:00 a.m. y 10:00 p.m.¹⁰⁷. No obstante, considerando que ni la LRTV ni su Reglamento (en adelante, el “Reglamento LRTV”) definen qué tipo de contenidos pueden ser considerados perjudiciales por considerarse *violentos, obscenos o de otra índole*; resulta relevante -conforme se ha efectuado líneas arriba- la referencia al marco regulatorio internacional con el propósito de intentar identificarlos.

El principio de protección y formación integral del NNA y el respeto a la institución familiar es reconocido por la LRTV y el Código de Ética¹⁰⁸.

El principio de promoción de los valores y la identidad nacional

Este principio reconocido en el Código de Ética¹⁰⁹ se desprende de la finalidad general del servicio de radiodifusión establecida en la LRTV, en el marco de la cual la ley reconoce que estos servicios sirven al propósito de llevar información y entretenimiento en un marco de respeto de los derechos fundamentales y de promoción de los valores humanos y la identidad nacional¹¹⁰.

Respecto de lo último, este principio se refiere a la necesidad de proteger la herencia cultural del Perú y al compromiso general de colaboración que la Constitución Peruana establece que los medios de comunicación social tienen para con la educación y los procesos de formación moral y cultural de la sociedad¹¹¹. Este lineamiento se relaciona con los derechos y obligaciones asumidos por el Estado peruano frente a la necesidad de adoptar medidas y políticas para la protección y promoción de las expresiones culturales propias de su territorio¹¹²; dado que, conforme lo ha reconocido la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la originalidad y la pluralidad de las distintas identidades de los grupos y sociedades es patrimonio común de la humanidad¹¹³. Correspondientemente, la Constitución Peruana reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación¹¹⁴, dado que la identidad nacional es un elemento indispensable de la cohesión y el desarrollo social.

Además de la identidad nacional, la norma establece que deben promoverse también los valores. De acuerdo con el artículo 33° de la LRTV, estos principios y valores que aplican a la programación de los servicios de radiodifusión y que deben ser respetados y protegidos son aquellos reconocidos en nuestra Constitución Política nacional y los principios establecidos en la LRTV. Se trata, entonces, de un mandato general de observancia de los principios

¹⁰⁷ LRTV, art 40.

¹⁰⁸ LRTV, art II(g); Código SNRTV, art 3(g).

¹⁰⁹ Código SNRTV, art 3(h).

¹¹⁰ LRTV, art 4.

¹¹¹ Constitución, art 14.

¹¹² Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (adoptada el 20 de octubre de 2005, en vigor desde el 18 de marzo de 2007) 2440 UNTS 311, art 2.

¹¹³ Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (adoptada el 2 de noviembre de 2001) UNESCO Doc 31C/Res 25, art 1.

¹¹⁴ Constitución, art 2(19).

fundamentales que orientan la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico nacional.

El principio de respeto al código de normas éticas.

Conforme lo establece la LRTV, los titulares de servicios de radiodifusión por radio y televisión deben regir sus actividades conforme a un Código de Ética basado en sus principios y lineamientos, así como aquellos que provengan de tratados en materia de Derechos Humanos¹¹⁵. En este sentido, la ley establece un compromiso general de los radiodifusores bajo el alcance de la LRTV de implementar y hacer respetar los códigos de conducta que rigen sus actuaciones en el marco de los mecanismos concretos de autorregulación.

El principio de respeto al código de normas éticas se refiere, entonces, al reconocimiento de los deberes generales de los radiodifusores respecto de la realización de las acciones necesarias para supervisar su programación y poner en funcionamiento los mecanismos respectivos para atender las quejas del público; imponiendo las sanciones efectivas y proporcionadas que sean necesarias para desincentivar las conductas contrarias a la regulación vigente.

Sobre las disposiciones relativas al Horario Familiar

Conforme ha sido señalado anteriormente, la LRTV establece un Horario Familiar entre las 06:00 a.m. y las 10:00 p.m., en el cual no pueden programarse contenidos violentos, obscenos o, que resulten perjudiciales para los NNA o contrarios a los “valores inherentes a la familia”¹¹⁶. A efectos de asegurar que los menores de edad no accedan a estos contenidos, la ley obliga a los radiodifusores a clasificar su programación y emitirla en la franja horaria adecuada¹¹⁷. Adicionalmente, la norma establece que los programas incluyan una advertencia previa, verbal y escrita con la clasificación que les haya sido asignada.

Ambas condiciones se derivan del mandato que tienen los radiodifusores de vigilar los contenidos de su programación¹¹⁸.

3.2. Examen del Caso

Sobre el Programa

“Arriba Mi Gente” es un programa de televisión del tipo magacín matinal que combina información de actualidad y entretenimiento a través de secciones variadas a cargo de un panel de conductores.

El Programa es transmitido de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. a través de la señal televisiva de Latina.

Análisis del Programa

¹¹⁵ LRTV, art 34.

¹¹⁶ LRTV, art 40; Decreto Supremo N.º 005-2020-MTC, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión (Reglamento LRTV) art 103(6).

¹¹⁷ LRTV, art 41; Reglamento LRTV, art 103(5).

¹¹⁸ Reglamento LRTV, art 103(1).

El segmento quejado del Programa fue emitido el día 13 de enero de 2026, el cual llevó por título “¡Samahara Lobatón habría sufrido intento de feminicidio por parte de Bryan!”. El segmento inicia con el comentario de los conductores Ricardo Rondón y Fernando Díaz, quienes se refieren a la viralización de imágenes en redes sociales sobre Samahara y Bryan, las cuales calificarían como un intento de feminicidio. Ambos mencionan que las imágenes son muy gráficas, que son “brutales” y que el nivel de agresión en ellas es “realmente salvaje”, motivo por el cual no van a pasarlas en el programa. Seguidamente, los otros dos conductores, Santi Lesmes y Michelle Soiffer se refieren a estas imágenes como penosas y comentan sobre las declaraciones que Samahara habría brindado anteriormente, en las cuales ella negó la ocurrencia de este tipo de situaciones con su pareja. A continuación, se presenta la nota para contextualizar lo que ha sucedido y se anuncia la asistencia de una psicóloga al set del programa.

La nota muestra imágenes de la pareja y entrevistas con la Sra. Lobatón, referidas a la circulación de un video de sus cámaras de seguridad que ella habría hecho públicas, el cual la mostraría reclamándole a su pareja una supuesta infidelidad. Se muestran luego imágenes de una entrevista brindada por la Sra. Lobatón en el set del Programa quejado, en la cual negó cualquier tipo de agresión. Seguidamente, se comenta que ello habría sido falso porque ese mismo día ella habría sido golpeada y ahorcada por su pareja. Según relata la nota, el video mostraría además al Sr. Torres tratando de asfixiarla con una almohada y una sábana antes de que ella lograra liberarse. Se muestran imágenes de la Sra. Lobatón negando cualquier agresión y señalando que todavía ama a su pareja a pesar de la infidelidad y, finalmente, la reportera a cargo cierra la nota preguntando: *“¿Qué tiene que pasar para que la justicia actúe de oficio? ¿Tenemos que esperar otro capítulo más de agresiones?”*.

Terminada la nota, el conductor presenta el tema: Un caso que le ocurre a muchas mujeres en nuestro país, mujeres que son víctimas de una relación toxica que están con una pareja que las agrede”. El conductor presenta a la psicóloga Lizbeth Cuevas, quien se encuentra en el set y comenta sobre el caso durante los siguientes 21 minutos y medio (mientras ello sucede, las imágenes de la nota que acaba de ser presentada se repiten en la otra mitad de la pantalla). Finalmente, el conductor cierra el bloque agradeciendo la presencia de la psicóloga, cuya presencia ha sido valiosa porque brinda una visión positiva y ayuda a aterrizar *“temas que les ocurren a las figuras mediáticas, pero que pasan en muchos hogares del Perú. Las cifras lo dicen: muchas mujeres maltratadas, violentadas, viviendo bajo un mismo techo con su agresor”*.

Argumentos de las partes

El Accionante ha quejado el Programa porque considera que el segmento materia de análisis infringe el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación, la LRTV y su Reglamento. Al respecto, el Accionante sostiene que el Programa no debió centrar su cobertura en la situación de la familia Lobatón tras la grave denuncia de agresión, ni referirse a la situación delicada tras este episodio de alto peligro. De acuerdo con el Accionante, no debieron tratarse en el Programa los detalles relativos al intento de feminicidio, ni incluirse la participación de una

psicóloga para analizar conductas de relaciones tóxicas y el impacto de estos episodios de violencia mediática en los hogares peruanos. Finalmente, el Accionante refirió que el Programa reportó sobre la angustia de la Sra. Melissa Klug, quien señaló que su hija requiere ayuda profesional.

Por otro lado, Latina sostiene que la queja del Accionante es imprecisa y carece de sustento fáctico, pues no identifica escenas, frases ni momentos concretos del Programa que constituyan una infracción. Latina ha señalado que el Programa no difundió ningún tipo de imágenes violentas y que los conductores dejaron en claro en todo momento al público que no se mostraría en pantalla el video del episodio de agresión que fue objeto de comentario. Esto, según refiere Latina, obedeció a la decisión editorial expresa de la producción de no incluirlo en el Programa.

Adicional y contrariamente a lo señalado por el Accionante, Latina arguye que el tratamiento del tema respondió a un enfoque de interés público, preventivo y responsable, destinado a sensibilizar a la población sobre eventuales situaciones que podrían devenir en episodios de violencia contra la mujer. Por ello, se contextualizó la información y se incorporó el soporte profesional de una psicóloga, ambos elementos de responsabilidad social destinados a que el tratamiento del tema no sea sensacionalista ni morboso. En este sentido, Latina niega cualquier vulneración del horario familiar o de las reglas sobre clasificación o advertencia previa, toda vez que no se emitió en el Programa ningún tipo de material violento y se adoptaron diversas medidas de protección de cara al público.

Finalmente, respecto de las alegaciones sobre la afectación de la dignidad, el honor o la intimidad, Latina ha señalado en sus descargos que éstas son genéricas y que el Accionante carece de legitimidad para invocarlas.

Decisión de la Comisión

La queja del Accionante sugiere que el feminicidio es un asunto que no debería tratarse en el horario familiar. La Comisión de Ética no solo no comparte esta opinión, sino que la encuentra contraria a los objetivos reconocidos en la normativa nacional.

Conforme lo reconoce la Ley 30364, se espera que los medios de comunicación difundan informaciones relativas a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en tanto tienen un rol que cumplir en la formación de una conciencia social sobre esta problemática. A criterio de la Comisión de Ética, el contenido del programa se alineó con los lineamientos que deben seguir los medios al informar sobre casos de violencia de contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Por ejemplo, en este caso se contó con la opinión de una psicóloga especialista con experiencia profesional en esta problemática, quien luego de la emisión de la nota o reportaje tocó temas importantes como los distintos factores y variables que pueden incidir en la decisión de las mujeres víctimas de estas situaciones de permanecer en una relación con su agresor (por ejemplo, la presión familiar, la dependencia económica), así como otros detalles relevantes a la discusión de la problemática como el “círculo de la violencia”, cuál es el papel de la terapia en estas situaciones, las maneras en las cuales el

agresor instrumentaliza la culpa de la víctima y, entre otros, cuál es el papel de los padres en el trabajo de evitar la normalización de la violencia en el hogar.

En efecto, la discusión de estos temas contribuye a la formación de una conciencia social sobre la problemática descrita, cumpliéndose con valorar la información presentada al público en su real dimensión y contexto. En el presente caso, la Comisión considera que la información discutida en el Programa no solo es apropiada por servir al propósito de contextualizar la noticia conforme lo exige la norma, sino también por su utilidad y carácter preventivo al tocar temas relevantes para identificar situaciones de violencia contra la mujer. Por tanto, los hallazgos apuntan a que el tratamiento de la información en este caso ha sido cauteloso, ponderado y equilibrado, sin haber presentado los hechos objeto de comentario de una forma escandalosa o indigna.

Asimismo, no se evidencia que alguna de las palabras, frases o expresiones que fueron utilizadas en el prólogo del reportaje, el reportaje mismo o en el bloque de comentarios que le sucedió en el Programa, haya tenido un significado injurioso o despectivo para los involucrados en la noticia o, al menos, uno que pueda ser interpretado como una forma de justificación de la violencia o de la conducta del agresor. En este sentido, la cobertura ha sido objetiva y, considerando que no se mostró el video con las imágenes violentas comentadas que presuntamente circulaban en redes, el Programa cumplió con el cuidado especial en el tratamiento gráfico de la información que señala la norma.

Por otro lado, el Accionante ha señalado en su queja que considera que el Programa infringió el principio de protección y formación integral del NNA, empero, la Comisión no ha efectuado un hallazgo en este sentido. En primer lugar, porque la difusión de informaciones relativas a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no constituye *per se* un tipo de contenido considerado como potencialmente perjudicial para el desarrollo de los menores de edad. Y, en segundo lugar, porque el Reportaje no entrevistó, ni identificó o mostró las imágenes de algún menor de edad, así como tampoco los señaló como víctimas o partícipes de algún hecho de violencia.

Si bien es cierto pueden existir circunstancias en las cuales la difusión de informaciones sobre hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar puede tener la potencialidad de afectar el honor y la intimidad de una determinada persona involucrada, conforme lo reconoce la ley, corresponde únicamente a esta, como titular de estos derechos fundamentales, el determinar si estas informaciones han dañado su reputación o constituido una intromisión ilegítima en su intimidad personal o familiar y, consecuentemente, demandar la protección y tutela de sus derechos. En el presente caso, tanto la Sra. Lobatón como el Sr. Torres son ambas personas de notoriedad pública y, en el caso de la primera, puede apreciarse en las imágenes del Programa que ella ha declarado sobre el tema en diversas ocasiones, negando cualquier tipo de violencia en su contra. Sin perjuicio de esto, cabe señalar que ni la Sra. Lobatón ni el Sr. Torres han presentado hasta el momento una queja ante esta vía en resguardo de sus derechos al honor y a la intimidad.

Aunque la Comisión de Ética coincide con Latina en que el Accionante carece de legitimidad para quejar la afectación al honor o la intimidad de terceros, este órgano decisorio considera que este sí cuenta con legitimidad para quejar contenidos radiodifundidos que atenten contra la defensa de la persona humana y el respeto a la dignidad, protegida como principio general de interés difuso en la LRTV y el Código de Ética. Es por este motivo que los televidentes pueden promover quejas por contenidos que contengan expresiones discriminatorias, discursos que inciten al odio o la violencia, que difundan imágenes suicidios o de violencia explícita sin justificación editorial, entre otros.

Finalmente, la difusión de informaciones relativas a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no se circunscribe al horario adulto. En este sentido, si bien es cierto el Programa fue emitido en el horario familiar, su contenido no es violento, obsceno, perjudicial para el NNA o contrario a la promoción de los valores familiares. Por el contrario, como ha sido anteriormente resaltado, el Programa trató una noticia que involucraría a dos celebridades en el marco de una problemática compleja que conforme lo ha reconocido el Estado peruano, requiere ser prevenida, sancionada y erradicada; sin que quepan distinciones sobre la base de la fama o el estatus social o económico de las personas involucradas. En resumen, el Programa quejado no incluyó escenas de violencia ni lenguaje soez, explícito u obsceno, es decir, el tipo de contenido proscrito durante el horario familiar en el marco de lo señalado en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278.

Por las razones que anteceden, la Comisión de Ética considera que Latina no infringió los principios del servicio de radiodifusión consagrados en la LRTV y el Código de Ética o, las disposiciones normativas relacionadas a la programación de los servicios de radiodifusión que fueron invocadas por el Accionante.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **la Comisión HA RESUELTO:**

- Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el por el Sr. César Alfredo Vignolo Gonzáles del Valle en contra de Latina por el Programa “Arriba Mi Gente” emitido el día 13 de enero de 2026.

Con la intervención de los integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Raúl Castro Pérez, Rolando Rodrich Portugal y Jessica Vásquez Turkowsky.



**Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**